Rad. 54 498 31 53 002 2021 00093 00
Pertenencia
Demandante: HELENA ISABEL GARCIA GARCIA Y OTROS
Demandado: LABIBE ROJAS DE NUMA Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose al Despacho la presente demanda de prescripción adquisitiva de dominio, para resolver sobre su admisión, una vez que la parte actora dentro del término de ley presento escrito tendiente a subsanar los defectos de la demanda, seria del caso proceder a su admisión, sino se observara que el demandante no enderezo en debida forma la totalidad de los reparos indicados por el Despacho. Veamos:

En auto admisorio se le indicaron al demandante que debía subsanar la demanda en muchos aspectos, entre los cuales tenemos los poderes, certificado de existencia y representación legal de la empresa SEÑAL TOP S.A.S., asuntos relacionados con los hechos, la prueba testimonial, prueba documental, las personas a las que se demanda en relación con la verdad que dimana de los certificados de tradición y libertad, y de la más relevante, la acumulación de pretensiones.

Si bien es cierto, la parte demandante adecuó la demanda y las pretensiones de la misma, con base en los parámetros dados por el Despacho, siendo mas explicito y claro en cuanto al libelo demandatorio se refiere, a las personas contra las que está dirigida la acción prescriptiva y a las entidades financieras a citar; también es cierto, que no se subsanaros otros aspectos que considera este Despacho de vital relevancia para la prosperidad de la acción.

Nótese, que contrario a lo expuesto por el Juzgado, se insiste en la existencia de una debida acumulación de pretensiones en razón a que este Despacho es el competente por la naturaleza del asunto; las pretensiones no se excluyen entre sí, porque el área que se pretende usucapir es de 2.443.55 M2 como terrenos sobrantes del predio de mayor extensión denominado EL PANCHE, área donde esta inmersos los predios identificados como LOTES B,C,D,E,F, cuyos titulares en escrituras son los aquí demandados, siendo viable la acumulación de pretensiones, pues las áreas son contiguas y colindan unas con otras; que las pretensiones se tramitan por el procedimiento previsto en el articulo 375 del C.G.P.; que la parte demandante son los mismos sujetos procesales, las pretensiones provienen de la misma causa ya que los predios provienen de la escritura pública No. 984 del 28 de diciembre de 1976, entre otras; las pretensiones versan sobre el mismo objeto y el proceso se sirve de las mismas pruebas, los predios tienen una relación de dependencia, son contiguos y colindantes entre sí; no se pretende usucapir áreas de terreno individualizadas ni ocupadas, siendo lotes que no tienen ninguna construcción y hacen parte del área sobrante de 2.443.55M2.

Considera el Despacho que este punto de la indebida acumulación de pretensiones no fue subsanado y basta tener como referencia lo ya indicado en el auto inadmisorio.

De otra parte, se tiene como un hecho deshonesto con la administración de justicia, el relacionado con el poder general presentado por la señora JOHANA TAMARA GARCIA RINCON, quien acredita ser hija del demandante señor FERNANDO GARCIA GARCIA (Q.E.P.D.), pues a sabiendas que su señor padre falleció en el 2019, guardo silencio y pretendió utilizar ese poder general para actuar en su representación. Ahora, reconociendo el fallecimiento de su padre, presenta poder especial obrando en representación del mismo, lo que no resulta jurídica y procesalmente viable.

En consecuencia, al tenor de lo estatuido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda de pertenencia y se ordenará su archivo.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de pertenencia, por expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Cumplida la ejecutoria del presente auto, procédase por secretaria al archivo de la demanda, dejándose el registro en los libros radicadores respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3e9a898820f52d3ce96e72bcb939e090ac330e1d0c0bf15161be70a4a3571399
Documento generado en 06/09/2021 04:40:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	**DECLARATIVO –PERTENENCIA**
Demandante:	SIXTO TULIO DIAZ CAVIEDEZ
Demandados:	JAIRO ROJAS GONZALEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado:	54-498-31-53-002-**2021-00098**-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda de pertenencia; teniendo en cuenta que mediante memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandante procedió a subsanar la misma; y si bien no informa el correo electrónico donde puede ser citado el demandado, manifestó bajo la gravedad del juramento desconocerlo, y pedir su emplazamiento, por lo que se considera que está satisface los requisitos establecidos en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los enlistados en el Artículo 375 de la misma codificación, el Despacho procede a admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña – Norte de Santander –**

R E S U E L V E :

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia impetrada por el señor **SIXTO TULIO DIAZ CAVIEDEZ**, contra el señor **JAIRO ROJAS GONZALEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, por tanto, tramítese conforme a las disposiciones consagradas para el proceso verbal, en concordancia con el art. 375 del C.G.P. En consecuencia, córrase traslado de ella a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

SEGUNDO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 270-17934.

Para tal efecto, se ordena comunicar el decreto de la presente medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que tome atenta nota de la medida cautelar aquí decretada y expida a costa de la parte interesada, el respectivo folio donde se refleje la anotación de la misma.

Así mismo, comuníquese a la parte demandante, para que proceda a efectuar el pago correspondiente ante dicha oficina por concepto de la inscripción de la misma.

TERCERO: EMPLAZAR al señor **JAIRO ROJAS GONZALEZ**, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia

con lo normado en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: EMPLAZAR a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble sótano del Edificio Multicentro Popular Ocaña, ubicado en el Nivel N-2.59, planta parqueadero con acceso a través de la rampla marcada con el No. 13-24 de la calle 8ª de Ocaña, Norte de Santander, e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 270-17934, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: **OFICIAR** a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, informándole sobre la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: ORDENAR al demandante que instale una valla que cumpla con las exigencias vertidas en el Numeral 7º del Artículo 375 del Código General del Proceso.

Como lo son:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
b) El nombre del demandante;
c) El nombre del demandado;
d) El número de radicación del proceso;
e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; y,
g) La identificación del predio.

Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, procédase por la secretaría del Despacho a efectuar la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia

SEPTIMO: **DARLE** a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 375 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER a la doctora NUBIA ARENIZ GUERRERO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

N O T I F Í Q U E S E Y C U M P L A S E

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4701a7d72e5ed51591bb2ce200cc1363d024efb23df63d0309cd1d6d46fab33c
Documento generado en 06/09/2021 04:40:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica